

La buena administración como derecho fundamental en la Constitución Política de la  
Ciudad de México.

Arturo GONZÁLEZ JIMÉNEZ\*

## INTRODUCCION

Es un hecho innegable que la transformación política-administrativa del antiguo Distrito Federal en una entidad federativa llamada Ciudad de México –parte integrante del pacto federal con todas las obligaciones y los derechos inherentes a los demás estados del país– viene a ser desde luego un paradigma constitucional. Ello cambia el sentido original de la función de lo que debe entenderse, en un sistema federal, por Distrito Federal: sede originaria de los poderes federales. Esto tiene su razón de ser en el Distrito de Columbia en Washington, Estados Unidos de Norteamérica, el cual se pensó como un territorio diverso y diferente a otros estados de la Unión Americana. Es decir, se evitó que ciudades como Boston, Nueva York y Filadelfia –lugares fundamentales de la Revolución de Independencia y de gran desarrollo comercial y político– tuvieran también la concentración del poder federal.

En ese tenor, los países que adoptan la forma de Estado al estilo estadounidense han delimitado sus ciudades capitales como el asiento físico de la federación. Así, por ejemplo, sucede en Buenos Aires, Argentina; Brasilia, Brasil; Berlín, Alemania; o como lo fue el Distrito Federal en México –ahora Ciudad de México–. Estas ciudades capitales son distintos al de los demás estados del país, pues cuenta con una autonomía política-administrativa específica para los poderes federales.

En México, la Ciudad de México corresponde a la sede de la federación. En otras palabras, se trata de una entidad federada que asume jurídicamente todas las atribuciones propias de un estado que conforma la Unión federada y, a su vez, una entidad integrante

---

\* Licenciatura en Derecho por la Universidad Nacional autónoma de México (UNAM); Maestría en Derecho de Amparo Centro de Estudios Avanzados de las Américas; Profesor por oposición en la Facultad de Derecho de la UNAM; Profesor del INACIPE; Autor de libros; ex abogado postulante; Magistrado de Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de CDMX

de la misma; lo cual la coloca –desde mi punto de vista– en un plano disímil a las demás entidades, pues siendo el lugar de residencia de los Poderes de la Unión, esta goza de privilegios que las demás no tienen. Si bien se aplaude la decisión constitucional de dotar de autonomía política a la Ciudad de México, también resulta criticable el hecho de seguir con un régimen de diferenciación respecto de las demás entidades que conforman el Estado Federal Mexicano.

## **1. ASPECTOS FUNDAMENTALES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

Al contar con rango de entidad federativa, la Ciudad de México escribió su Constitución Política. Este documento partió de la convocatoria que realizó el 5 de febrero de 2016, e integro un grupo de asesores externos que redactaron el proyecto. Luego, el 15 de septiembre del mismo año, se instaló la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, la cual se integró por 100 diputados constituyentes. Estos legisladores se organizaron en ocho comisiones, donde elaboraron el dictamen correspondiente para cada titular del proyecto. En total, se celebraron 21 sesiones plenas –con iniciativas de los constituyentes y de los ciudadanos– las cuales concluyeron el 31 de enero del 2017. Por último, el 5 de febrero de 2018, la nueva Constitución se publicó en la *Gaceta Oficial* y entró en vigor el 17 de septiembre de aquel año. Entre las novedades de la Constitución, se encuentra lo siguiente:

Reconocimiento de la Ciudad de México como una Ciudad intercultural, plural de lenguas y etnias.

- a) Se asume como Ciudad refugio.
- b) Incluye el derecho a la buena administración pública y sistemas de índices de calidad de los servidores públicos.
- c) La progresividad de derechos.
- d) Derecho a la autodeterminación personal y muerte digna.
- e) Reconocimiento a los derechos sexuales de las personas.
- f) Reconoce derechos de las personas originarias de la Ciudad de México que vivan en el extranjero, a votar y ser votado.
- g) Derecho a una Ciudad democrática sustentable.
- h) Derecho a la educación en todos los niveles, siendo pública, gratuita, laica, inclusiva, intercultural, pertinente y de calidad.

- i) Garantiza el derecho al mínimo vital.
- j) El uso médico y terapéutico de la marihuana.
- k) El Derecho de atención a grupos prioritarios, entre ellos, personas en situación de calle, afrodescendientes.
- l) Protección de animales y sanción al maltrato animal.
- m) Crea un Instituto Especializado de Planeación ambiental y diversidad.
- n) Refuerza los objetivos de la Coordinación Metropolitana de habitabilidad, movilidad, sustento y calidad de vida habitable.
- o) Concede a los ciudadanos el derecho de iniciar leyes, la revocación de mandato, plebiscito y referéndum.
- p) El Congreso Legislativo se rige por principios de parlamento abierto.
- q) Faculta al ciudadano y al Ejecutivo capitalino para presentar iniciativas de trámite preferente.
- r) Establece principios de gobiernos de coalición.
- s) Independencia del Consejo de la Judicatura del Tribunal Superior de Justicia.
- t) Crea el Consejo Judicial Ciudadano.
- u) Instaaura la Sala Constitucional para dirimir controversias entre Poderes.
- v) Establece jueces de tutela de derechos humanos de cada alcaldía.
- w) Crea una figura de defensoría pública para la asistencia profesional de abogados públicos gratuitos.
- x) Establece órganos colegiados y plurales de gobierno para las Alcaldías.
- y) Crea Cabildo de la Ciudad de México, integrado por el Gobierno de la Ciudad y los alcaldes.
- z) Establece derechos de pueblos, barrios originarios y comunidades indígenas.
- aa) Retoma el Sistema Local Anticorrupción.
- bb) Elimina fuero de servidores públicos.
- cc) Establece régimen de capitalidad entre Poderes federales y locales, estableciendo un fondo de capitalidad que deberá recibir de la federación, como sede de los Poderes de la Unión.
- dd) El Derecho a una buena administración pública

De manera general, estos son los derechos y los principios básicos que, para la Ciudad de México, se establecen en su Constitución política. Ya en vigencia –en la gran parte de su contenido normativo– se verá su funcionalidad. En lo personal, estando a favor de esta,

veo demasiados derechos en favor de los ciudadanos frente a mínimas obligaciones para ellos mismos.

Llama la atención el denominado Derecho a la buena administración pública. Esta, en Europa, es considerada como un principio y como un derecho fundamental. En el primero, es aquel que cumple con las funciones propias de la democracia. En el segundo, se trata del derecho del ciudadano de que sus asuntos comunes y colectivos estén ordenados de manera que se mejoren las condiciones de vida de las personas. Tal derecho fundamental se establece en el artículo 41 de la Carta Europea de los Derechos Fundamentales. Se le considera, así, una visión moderna y actual de la democracia; las instituciones políticas no son propiedad de los políticos, sino de los ciudadanos.

El Consejo Europeo y la jurisprudencia común europea han construido el derecho a la buena administración pública, como está plasmada en el artículo 41 de la Carta Europea de los Derechos Fundamentales de 2000. En 2007 se actualizó esa Carta y se mantiene el derecho a la buena administración pública como un derecho fundamental.

“Artículo 41.

“I. Toda persona tiene derecho a que las instituciones y órganos de la Unión traten sus asuntos imparcial y equitativamente dentro de un plazo razonable.”<sup>1</sup>

Este derecho incluye:

El derecho de toda persona a ser oída antes que se tome en contra suya una medida individual que le afecte.

La obligación que incumbe a la administración de motivar sus decisiones.

Toda persona tiene derecho a la reposición de los daños causados por sus instituciones o sus agentes en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con los principios generales comunes o los derechos de los Estados miembros.

---

<sup>1</sup> Carta Europea de los Derechos Fundamentales, 2000.

Todo ciudadano de Europa tiene el derecho fundamental a que los asuntos públicos se traten imparcialmente, equitativamente, en un tiempo razonable; no debe haber la subjetividad, la dilación ni la inequidad.

## **2. EL SISTEMA DE PROTECCION DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO**

La Constitución Política de la Ciudad de México es un catálogo amplio de derechos fundamentales; incluso contempla más derechos que la Constitución de 1917. En ese tenor, los habitantes de la Ciudad de México –por el hecho de nacer y vivir aquí– gozan de los derechos consagrados por el ordenamiento constitucional; además, se exige a las autoridades de los tres Poderes públicos –Ejecutivo, Legislativo y Judicial– a adoptar las medidas y la infraestructura necesaria para que los ciudadanos puedan ejercer con plenitud esos derechos, así como evitar violaciones a los derechos humanos.

Así, al establecerse un sistema integral de Derechos Humanos –artículo 5, apartado A, puntos 6, 7 y 8– nace el Programa de Derechos Humanos, integrado por un Comité Coordinador, conformado por los siguientes representantes:

- a) Jefe de Gobierno;
- b) Poder Judicial de la CDMX.
- c) Del Congreso de la CDMX;
- d) Del Cabildo de la CDMX;
- e) De cuatro representantes de Instituciones de educación superior de la CDMX;
- f) Por la titular de la Comisión de Derechos Humanos de la CDMX;

Las obligaciones y los deberes de este Comité Coordinador son:

- a) Elaboración del Programa de Derechos Humanos;
- b) Articulación del sistema de planeación de la ciudad para la correcta aplicación de la garantía de efectividad de los derechos;
- c) Coordinación con los Poderes públicos de la Ciudad de México, organismos autónomos y alcaldías para la transversalización de los programas, políticas públicas y acciones gubernamentales.

Par hacer posible el cumplimiento y la observación de todos los derechos humanos de los habitantes de la Ciudad, la Constitución prevé los mecanismos de exigibilidad: a) La vía

jurisdiccional y administrativa; b) La acción de protección efectiva de derechos; c) El juicio de restitución obligatorio de derechos humanos; d) Las demás que prevea la Constitución de la Ciudad (artículo 5, inciso B). Cualquiera de estas vías jurisdiccionales y/o administrativas deben buscar la reparación integral por la violación a los derechos humanos, como lo previene el citado artículo 5, apartado C, inciso 1, 2 y 3 con las siguientes medidas:

- a) La indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantía de no repetición;
- b) Derecho de memoria, a conocer y preservar la historia de la verdad, a la justicia y hechos pasados;
- c) Indemnización por error judicial, detención arbitraria, retraso injustificado o inadecuada administración de justicia en los procesos penales.

En tal virtud, el derecho a la buena administración –como un derecho humano– al violentarse o incumplirse, puede exigirse por la vía jurisdiccional. Esto lo abordaremos en el siguiente apartado.

### **3. ALCANCE DE LA ACCION DE PROTECCION EFECTIVA DE DERECHOS, EL JUICIO DE RESTITUCIÓN OBLIGATORIA DE DERECHOS HUMANOS EN RELACION A LA BUENA ADMINISTRACION Y LA FUNCION JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA**

La Constitución de la Ciudad de México instituye los mecanismos de exigibilidad y reparación de las violaciones de derechos humanos por medio del camino jurisdiccional, mediante tres figuras novedosas en México.

Primero, la acción de protección efectiva de derechos corresponde a una figura nueva para el sistema jurídico nacional: los jueces de tutela. En mi opinión, estos equivalen al Defensor del Pueblo Europeo. En efecto, este juez de tutela se establece en el artículo 36, apartado A, punto 3, de la Constitución y tiene las siguientes características:

- a) Pertenece al Poder Judicial de la CDMX;
- b) Conoce en primera instancia la acción de protección efectiva de los derechos humanos;
- c) La acción puede ser presentada de manera oral o escrita sin revestir formalidad procesal alguna;
- d) El juez suplirá las deficiencias de la queja;

- e) En la ley que regule el procedimiento ~~–la cual no existe al momento de escribir este ensayo–~~ se debe establecer los sujetos legitimados y presupuestos base de la acción;
- f) Las resoluciones deberán ser emitidas por los jueces en un lapso de diez días naturales y serán de inmediato cumplimiento por parte de las autoridades de la Ciudad;
- g) En la ley reglamentaria debe precisarse las medidas cautelares y de apremio que podrán hacer valer e imponer los jueces, así como las sanciones para las autoridades en caso de incumplimiento;
- h) Las resoluciones de los jueces de tutela son recurribles ante la Sala Constitucional conforme a los plazos y términos que establezca la ley correspondiente ~~–a la fecha, también está pendiente, por el Congreso local, la expedición de la ley respectiva–~~;
- i) En caso de contradicción en las resoluciones de la Sala Constitucional respecto de esta acción de protección, en alzada, podrá ser revisada a solicitud de cualquier Magistrado del propio Tribunal de Justicia ~~–sección penal, familiar, civil–~~, por la Sala Constitucional o **por el** titular del Instituto de Defensoría Pública de la Ciudad, con el objeto de evitar contradicciones en la interpretación constitucional del alcance de un derecho, o bien evitar perjuicios graves;
- j) Los criterios de las resoluciones que sean en relación con la acción de protección efectiva de derechos humanos es vinculante para los jueces de tutela.

A falta de una legislación reglamentaria de este artículo constitucional, de manera general, este es el procedimiento a seguir por cualquier capitalino que considere violado un derecho humano dentro de la demarcación territorial y ante el juez de tutela

Por lo que toca al juicio de restitución obligatoria de derechos humanos, la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad está legitimada para, en términos de la Ley de Derechos Humanos de la Ciudad de México, interponer ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia local las recomendaciones aceptadas por las autoridades de la Ciudad y las que no hayan sido cumplidas. Su objetivo es que se dicten medidas para su cumplimiento por parte de la Sala Constitucional, quien tiene diez días naturales una vez presentado y admitido el juicio.

¿Qué relación guardan con el derecho humano de la buena administración estos mecanismos de defensa? Con la intervención del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, parto de la siguiente hipótesis:

El constituyente de la Ciudad sobre el derecho fundamental de la buena administración indica en los artículos 7, apartado A, y 60, fracción I:

Artículo 7: Derecho a la buena administración pública:

Toda persona tiene derecho a una buena administración pública, de carácter receptivo, eficaz y eficiente, así como a recibir los servicios públicos de conformidad con los principios de generalidad y uso de las tecnologías de la información y la comunicación.

Artículo 60: Garantía del debido ejercicio y probidad en la función pública

Se garantiza el derecho a la buena administración a través de un gobierno abierto, integral, honesto, transparente, eficaz, austero, incluyente y resiliente que procure el interés público y combata la corrupción.<sup>2</sup>

Ahora bien, al constituirse como un derecho fundamental, por un lado, se da competencia al Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad para conocer el recurso por incumplimiento a los principios y medidas del debido proceso, relativos al derecho a la buena administración –artículo 40, fracción V de la Constitución local–. Por el otro, como ya lo señalamos, a los jueces de tutela se les permite conocer el juicio de protección efectiva de derechos humanos, en caso de violación por las autoridades del gobierno capitalino; lo cual, en mi opinión, viene a constituir un galimatías jurídico que deberá resolver el Constituyente permanente de la Ciudad.

¿Cuál es la premisa de esta afirmación? La primera es que si nos atenemos a la concepción gramatical y legal del concepto de recurso –el cual es competencia del Tribunal de Justicia Administrativa– este es un medio de impugnación de cualquier resolución jurisdiccional o procedimiento administrativo, seguido en forma de juicio en sede administrativa mediante el cual puede revocarse, revisarse o validarse una resolución que puso fin a una instancia o alguna resolución definitiva –sentencia de fondo–, interlocutoria, que se consideren por la parte afectada contrarias a derecho.

En ese orden de ideas, sostengo que, en esta primera premisa, el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad es competente para conocer por su Sala Especializada en buena administración del medio de impugnación denominado por la ley, recurso. ¿Qué

---

<sup>2</sup> CONSTITUCION POLITICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, Editorial Porrúa, S.A de C.V, México 2017



o cuál recurso? El que la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa en su artículo 34, apartado B, fracción VIII, prescribe: “Recibir y resolver los recursos que interpongan las y los ciudadanos por incumplimiento a los principios y medidas del debido proceso relativas a la buena administración.”

Este es un recurso innominado y no hay más fases procesales, pues no está regulado en una ley adjetiva como la de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. Más todavía, al ser un recurso innominado, mi premisa la refuerzo con el hecho de que tanto la Constitución local como la citada Ley Orgánica del Tribunal no dan la competencia para que sea un juicio de nulidad, en el concepto amplio de la palabra juicio. El Diccionario Jurídico del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, en su Tomo III, señala:

“II. En términos generales, la expresión juicio tiene dos grandes significados en derecho procesal. En sentido amplio, se le utiliza como sinónimo de proceso y específicamente como sinónimo de procedimiento o secuencia ordenada de actos a través de los cuales se desenvuelve todo un proceso [...] En general –afirma Alcalá y Zamora– en el derecho procesal hispánico juicio es sinónimo de procedimiento para sustanciar una determinada categoría de litigios. Entonces, juicio significa lo mismo que proceso jurisdiccional. En sentido restringido, también se emplea la palabra juicio para designar solo una etapa del proceso –la llamada precisamente juicio– y aun solo la de la sentencia.”<sup>3</sup>

El mismo texto jurídico citado, en voz de Héctor Fix Zamudio, afirma:

Medio de impugnación, configuran los instrumentos jurídicos consagrados por las leyes procesales para corregir, modificar, revocar o anular los actos y las resoluciones judiciales, cuando adolecen de deficiencias, errores o ilegalidades o injusticias. Se trata de una institución sumamente compleja que ha ocasionado numerosos debates, por lo que, sin adentrarse en los diversos planteamientos doctrinales, tomaremos en consideración la clasificación de los medios de impugnación en tres sectores, estimando de manera flexible y que se han denominado:

---

<sup>3</sup> *Diccionario Jurídico Mexicano*, Tomo III, Instituto de Investigaciones Jurídicas. 2011. México: Editorial Porrúa. pp. 2190 y 2011.

remedios procesales, recursos y procesos impugnativos [...] Entendemos como remedios procesales los medios que pretenden la corrección de los actos y resolución judiciales ante el mismo juez que la ha dictado [...] La aclaración de sentencia [...] la llamada revocación ante el mismo juez [...] la excitativa de justicia [...] El sector más importante de los medios de impugnación está constituido por los recursos; es decir, por los instrumentos que pueden interponerse dentro del mismo procedimiento, pero ante un órgano judicial superior por violaciones cometidas tanto en el propio procedimiento como en las resoluciones judiciales respectivas [...] la doctrina autorizada, que divide los recursos procesales en tres categorías: ordinarios, extraordinarios y excepcionales [...] finalmente, una brevísima referencia a los que pueden calificarse como procesos impugnativos, que son aquellos en los cuales se combaten actos o resoluciones de autoridad a través de un proceso autónomo, en el cual se inicia una relación jurídico procesal, diversa. En nuestro ordenamiento procesal podemos señalar como tales el juicio seguido ante los tribunales administrativos; particularmente el TFF y el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, y otros similares, como el juicio de amparo.<sup>4</sup>

Dentro de los recursos ordinarios están, por supuesto, la apelación, la queja, la reclamación, la revisión, etc. Si tomamos en cuenta la opinión del procesalista citado, el recurso al que se refiere la Constitución Política de la Ciudad de México en su artículo 40, punto 2, y el artículo 34, apartado B, fracción VIII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad no corresponden con ser un remedio procesal ni un recurso propiamente dicho, como sí lo es la excitativa de justicia, la aclaración sentencia y la revocación, los cuales resuelve el propio juzgador que emitió la resolución o auto recurrido. En cuanto a los recursos ordinarios tampoco reviste la característica de ser un medio impugnación como la apelación y la revisión, los cuales, por regla general, son sustanciados en la instancia de alzada del superior jurisdiccional, por violaciones cometidas en la instrucción, o bien contra la resolución final que pone fin al procedimiento.

Así las cosas, queda por dilucidar en dónde encuadra el recurso al que se refiere la Constitución y la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia para conocer los casos en que los

---

<sup>4</sup> *Op. Cit.*, pp. 2498, 2499, 2450, 2451 y 2452.

ciudadanos interponen el incumplimiento a los principios y a las medidas del debido proceso relativos a la buena administración.

Descartado que sea dentro del apartado de los remedios procesal en donde se englobe este recurso; tampoco como un medio de impugnación tradicional en la acepción amplia de la palabra, dentro del procedimiento del juicio de nulidad y de conformidad a la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, donde se estipula el procedimiento de los juicios sumarios y ordinarios ante el Tribunal, como lo son la reclamación y la apelación; bajo ese tesisura, solo podríamos entender su procedencia y competencia del Tribunal para resolver y sustanciar el referido recuso, como un proceso impugnativo independiente y similar al juicio de nulidad que actualmente se ventila.

Ante la falta de una legislación local que regule, por un lado, los casos que se consideran de buena administración como lo hace el Código Europeo de Buena Conducta Administrativa del 2001, relacionado con el artículo 41 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea; y por el otro, ante la omisión de una regulación en la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México con un capítulo propio como lo tienen el juicio de lesividad y la acción pública, tomando en cuenta que los apartados que se consideran de buena administración en Europa, tales como responsabilidad patrimonial del Estado, responsabilidad administrativa de los servidores públicos, sistema de transparencia y acceso a la información, protección de datos personales, ya tenemos leyes, organismos e instituciones para investigar, prevenir y sancionar es su caso estos temas, que de igual manera pueden algunos de ellos ser combatidos en juicio de nulidad ante el Tribunal de Justicia Administrativa; en este caso y solo en este caso podría considerarse que el multicitado recurso en buena administración competencia del Tribunal, queda inserto dentro de estos procesos impugnativos.

Ahora bien, una segunda premisa es que, de acuerdo con lo expuesto hasta este momento, las resoluciones impugnables en este recurso lo sean las dictadas por los jueces de tutela, como en Europa las conoce el Defensor del Pueblo; pero la Constitución estableció que sería la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia, quien podrá conocer las resoluciones que dicten los jueces de tutela en las acciones de protección de derechos humanos. Luego entonces, al no ser competente el Tribunal de Justicia Administrativa para sustanciar impugnaciones en contra de las resoluciones de los jueces de tutela, ¿bajo qué apartado incluiremos al recurso de la buena administración? Siguiendo los parámetros del proceso impugnativo, en mi opinión, la correcta ubicación y la solución

hasta este momento respecto del galimatías que hizo el Constituyente de la Ciudad de México es un juicio de nulidad tal y como hoy lo resuelve el Tribunal de Justicia Administrativa, la vía jurisdiccional para el ciudadano que considera la violación a los principios de la buena administración.

Queda por analizar si lo que resuelva el Tribunal de Justicia Administrativa se constriñe únicamente a los principios y medidas del debido proceso legal, relativo al principio de la buena administración, que limitaría su ámbito de competencia a lo que consideramos el debido proceso y sus garantías y sub garantías como las que se contemplan en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que incluyen el hecho de que nadie puede ser privado de sus posesiones o derechos, si no mediante juicio ante los tribunales previamente establecidos y donde se cumplan las formalidades del procedimiento. Los especialistas consideran que esas formalidades – debido proceso– incluyen la garantía de ser oído y vencido en juicio, ofrecer pruebas, alegar, ser notificado y resolverse el procedimiento con una resolución. Si se limitara la actuación del Tribunal a la violación de este principio, sería muy restringida la interpretación que hiciéramos del artículo 40, fracción V, de la Constitución local.

Solo ciertos casos serían materia del recurso y sin soslayar que ya, actualmente, en los juicios de nulidad competencia de las Salas Jurisdiccionales Ordinarias y la Especializada, al analizar los conceptos de agravio contenidos en el escrito de demanda de los actores, una de las causas de análisis para el dictado de la sentencia lo constituye precisamente el hecho de que el acto administrativo impugnado haya sido emitido con respeto a las formalidades esenciales del procedimiento.

Por lo anterior, creo que la competencia del Tribunal en cuanto al alcance de su competencia deber ser extensiva y progresiva a cualquier afectación en general a los principios del derecho humano de la buena administración, si entendemos en un concepto amplio, como lo hace Jaime Rodríguez Arana: “una buena Administración pública es aquella que cumple con las funciones que le son propias en democracia.”<sup>5</sup> Queda solo pendiente del constituyente permanente local la creación del Código de la buena administración y, con ello, la tipificación de los rubros que debe contener para el ciudadano y la autoridad, en ámbito de la seguridad jurídica.

---

<sup>5</sup> Rodríguez Arana, Jaime, 2017, *La buena Administración como principio y como Derecho. Estudios sobre la buena Administración en Iberoamérica*, Caracas: Editorial Jurídica Venezolana. p. 103.

## CONCLUSIONES

Primero. La Ciudad de México, antes Distrito Federal, retoma su nombre original el cual tuvo desde la antigua México Tenochtitlan como durante la Colonia española y durante los años iniciales de la Revolución de Independencia.

Segundo. Se le transforma a merced de la reforma política del 2015 en una entidad federativa con los mismos derechos y las obligaciones de las demás entidades que integran el pacto federal mexicano.

Tercero. Al tener su Constitución Política ya operando en gran parte de su contenido – algunos artículos entrarán gradualmente en vigencia– se convierte en una Carta Magna de vanguardia, progresista y moderna. Pero esta contiene más derechos que obligaciones para sus habitantes y una complejidad que impactará necesariamente en las finanzas de la Ciudad. ¿Cómo impactaría? ¿Qué finanzas en específico? Para un lector sería interesante conocer más al respecto de este punto. Por otra parte, ¿qué obligaciones faltarían por incluir en la Constitución? ¿Por qué no se incluyeron estas obligaciones?

Cuarto. Se crean una serie de derechos bajo el principio de progresividad que incluso van más allá de los contenidos en la Constitución Federal y que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver una acción de inconstitucionalidad, determino que sí se podían crear más derechos en la Constitución de la Ciudad de México con independencia de los contenidos en la Constitución Federal.

Quinto. Dentro de esos nuevos derechos del ciudadano destaca el derecho a una Buena Administración Pública, lo cual implica una visión nueva para exigir a los servidores públicos de la Ciudad de México el cumplimiento de sus facultades –en el ejercicio de la prestación de servicios públicos– con eficiencia, eficacia, prontitud, legalidad, transparencia. Así, su servicio público se vigilará mediante los Jueces de Tutela y en recurso jurisdiccional ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Sexto. El medio de impugnación innominado que prevé la Constitución Política de la Ciudad de México y la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad a favor de

sus habitantes para, justamente, impugnar el incumplimiento de los principios y las medidas del debido proceso relativas a la buena administración, es un proceso impugnativo similar al juicio de nulidad, y bajo esta premisa deberá ser resuelto por la Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y Buena Administración, dependiente del Tribunal de Justicia Administrativa, proponiendo que se incluya un capítulo propio en la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México para establecer los lineamientos procesales bajo los cuales se tramitará y resolverá el citado recurso.

Séptimo. El Congreso local deberá legislar de igual manera un Código de buena administración, el cual incluya el apartado correspondiente sobre los contenidos de este derecho fundamental.

## **BIBLIOGRAFIA**

### **Libros**

Rodríguez Arana, Jaime, 2017, *La buena Administración como principio y como Derecho. Estudios sobre la buena Administración en Iberoamérica*, Caracas: Editorial Jurídica Venezolana. p. 103.- 109

### **Diccionarios**

*Diccionario Jurídico Mexicano*, Tomo III, Instituto de Investigaciones Jurídicas. 2011. Ciudad México: Editorial Porrúa.

### **Legislación.**

Constitución Política de la Ciudad de México, Editorial Porrúa. México, 2017.

Carta Europea de los Derechos Fundamentales, 2000.

Código Europeo de Buena Conducta Administrativa, 2001.

## ÍNDICE

### INTRODUCCIÓN (1)

1. ASPECTOS FUNDAMENTALES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA CIUDA DE MÉXICO.
2. EL SISTEMA DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO.
3. ALCANCE DE LA ACCION DE PROTECCION EFECTIVA DE DERECHOS, EL JUICIO DE RESTITUCIÓN OBLIGATORIA DE DERECHOS HUMANOS, EN RELACION A LA BUENA ADMINISTRACION Y LA FUNCION JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.
4. CONCLUSIONES .
5. BIBLIOGRAFÍA.